



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 116/2016**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE MANLIO FABIO**  
**ALTAMIRANO, ESTADO DE VERACRUZ DE**  
**IGNACIO DE LA LLAVE**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

Ciudad de México, a diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro José Fernando Franco González Salas**, instructor en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional al rubro citada, promovida por la Síndico Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Manlio Fabio Altamirano, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, recibida en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y turnada conforme al auto de radicación de dieciocho del presente mes y año.

Ciudad de México a diecinueve de octubre de dos mil dieciséis

Visto el escrito de demanda y anexos que hace valer Victorina Palacios Días, en su carácter de Síndica Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Manlio Fabio Altamirano, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por la que promueve controversia constitucional contra los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como los restantes Municipios de dicha entidad federativa y de otras autoridades, en la que impugna lo siguiente:

"El párrafo segundo del Artículo 4º de la Constitución Política del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la parte normativa que dispone ***El Estado garantizará el Derecho a la vida del ser humano, desde el momento de la concepción hasta la muerte natural, como valor primordial que sustenta el ejercicio de los demás derechos; salvo las excepciones previstas en las leyes.***"

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>1</sup> y 1<sup>2</sup>, 11, párrafo primero,<sup>3</sup> y 26<sup>4</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentada a la promotora con la personería que ostenta<sup>5</sup> y se admite a

<sup>1</sup>Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

[...]

i) Un Estado y uno de sus Municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

[...]

<sup>2</sup>Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del código federal de procedimientos civiles.

<sup>3</sup>Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

<sup>4</sup>Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

Al contestar la demanda, la parte demandada podrá, en su caso, reconvenir a la actora, aplicándose al efecto lo dispuesto en esta ley para la demanda y contestación originales.

<sup>5</sup>De conformidad con la copia certificada de la Constancia de Mayoría de Síndico Único, expedida por el Instituto Electoral Veracruzano el doce de julio de dos mil trece y por lo dispuesto en el artículo 37, fracción I y II, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, del Estado de Veracruz, que establece:

Artículo 37. Son atribuciones del Síndico:

I. Procurar, defender y promover los intereses del municipio en los litigio (sic) en los que fuere parte, comparecer a las diligencias, interponer recursos, ofrecer pruebas y formular alegatos, formular posiciones y, en su caso, rendir informes, promover el juicio de

trámite la demanda, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan advertirse de manera fehaciente al momento de dictar sentencia.

Así también, se le tiene designando **delegados** y ofreciendo como **pruebas** las documentales que acompaña, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, sin tener como domicilio el que indica en el Estado de Veracruz, en virtud de que las partes están obligadas a designar uno en la sede de este Alto Tribunal.

Por lo tanto, se **requiere** a la promovente para que dentro del plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, **señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad**, apercibida que si no lo hace, las subsecuentes se le practicarán por lista, hasta en tanto atienda lo indicado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 5<sup>6</sup>, 11, párrafo segundo<sup>7</sup>, 31<sup>8</sup> y 32, párrafo primero<sup>9</sup>, de la referida ley reglamentaria, 297, fracción II<sup>10</sup>, y 305<sup>11</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la citada ley, así como en la tesis de rubro: **"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)"**<sup>12</sup>.

De conformidad con el artículo 10, fracción II, de la invocada ley reglamentaria<sup>13</sup>, se tiene como demandados en este procedimiento

amparo y el juicio de lesividad. Para delegar poderes, otorgar el perdón judicial, desistirse, transigir, comprometerse en árbitros o hacer cesión de bienes municipales, el Síndico requiere la autorización previa del Cabildo;

II. Representar legalmente al Ayuntamiento; [...]

<sup>6</sup>Artículo 5. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>7</sup>Artículo 11. [...]

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

<sup>8</sup>Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>9</sup>Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...]

<sup>10</sup>Artículo 297. Cuando la Ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: [...]

II. Tres días para cualquier otro caso.

<sup>11</sup>Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>12</sup>Tesis IX/2000, Aislada, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Marzo de dos mil, Página setecientos noventa y seis, Número de registro 192286.

<sup>13</sup>Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]



constitucional a los poderes Ejecutivo y Legislativo de Veracruz, así como al Secretario de Gobierno de dicha entidad, respecto del refrendo del decreto promulgatorio de la norma impugnada.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En virtud de que en el caso se impugnan vicios del proceso legislativo de reformas a la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y considerando, además, que el Tribunal Pleno al resolver las controversias constitucionales **32/2007**, **62/2009** y **89/2009**, sostuvo el criterio de que los Municipios tienen legitimación pasiva cuando se impugnan normas constitucionales locales, en tanto los Ayuntamientos participan en la aprobación de sus reformas o adiciones; en el caso, de conformidad con el artículo **84<sup>14</sup>** de la Constitución Política del Estado de Veracruz; **también se tiene como demandados en este asunto a los restantes Municipios del Estado de Veracruz que señala expresamente municipio demandante.**

Consecuentemente, con apoyo en el artículo **26** de la citada ley reglamentaria, con copia del escrito de demanda, de los anexos y de este proveído, emplácese a las citadas autoridades demandadas, para que presenten su contestación dentro del **plazo de treinta días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo.

Por otra parte, **no se reconoce el carácter de demandado** al Director de la Gaceta Oficial de Veracruz, toda vez que se trata de un órgano subordinado al Poder Ejecutivo estatal, siendo éste el que, en su caso, tendrá que instruir a aquel para el cumplimiento de la resolución que se dicte en esta controversia constitucional. Lo anterior con apoyo en la tesis de jurisprudencia, cuyo rubro es el siguiente: **"LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS"**<sup>15</sup>.

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia [...]

<sup>14</sup>Artículo 84. Esta Constitución podrá ser reformada en todo o en parte por el Congreso del Estado. Las reformas deberán ser aprobadas, por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso, en dos períodos de sesiones ordinarios sucesivos, excepto cuando las reformas tengan como propósito efectuar adecuaciones derivadas de un mandato de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en que se aprobarán en una sola sesión, ordinaria o extraordinaria, por la misma mayoría; para lo cual el Congreso declarará previamente que se trata de un procedimiento especial.

Para que las reformas formen parte de esta Constitución será necesaria la aprobación de la mayoría de los ayuntamientos, la que deberá darse en sesión extraordinaria de Cabildo y comunicarse al Congreso o a la diputación permanente dentro de los sesenta días naturales siguientes a aquel en que reciban el proyecto. Se tendrán por aprobadas las reformas por parte de los ayuntamientos que, transcurrido el plazo conferido, no hubieren comunicado su acuerdo.

Para la reforma total o la abrogación de las disposiciones contenidas en esta Constitución, será obligatorio el referendo que señala el artículo 17 de este ordenamiento.

El Congreso o la Diputación Permanente hará el cómputo de los votos de los ayuntamientos y, en su caso, la declaratoria de que han sido aprobadas las reformas.

El procedimiento para las reformas constitucionales se reglamentará en la ley.

<sup>15</sup>Tesis 84/2000, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, agosto de dos mil, Página novecientos sesenta y siete, Número de registro 191294.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 116/2016

Por otra parte, de conformidad con el artículo 10, fracción III<sup>16</sup>, de la ley reglamentaria, **téngase como terceros interesados** en este procedimiento constitucional a las **Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión**, quienes deberán comparecer a juicio por conducto de quien legalmente los represente, presentando su escrito de contestación a la demanda dentro de un **plazo de treinta días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído.

En otro aspecto, no ha lugar a tener como terceros interesados a las Legislaturas de las entidades federativas que menciona la promovente en su escrito de demanda, pues de conformidad con los artículos 105, fracción I, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 42, último párrafo<sup>17</sup>, de la ley reglamentaria de la materia, la sentencia que se dicte en este asunto tendrá efectos sólo respecto de las partes, dado que el Municipio actor impugna una norma constitucional local; por tanto, es innecesario llamar a juicio como terceros interesados a dichas legislaturas, en virtud de que el fallo que se dicte en este asunto no es susceptible de perjudicarles, conforme a lo previsto por la fracción III del artículo 10 de la ley reglamentaria de la materia y con apoyo en la tesis de jurisprudencia, cuyo rubro es el siguiente: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO ES PROMOVIDA POR UN MUNICIPIO, LA SENTENCIA QUE DECLARA LA INVALIDEZ DE UNA NORMA GENERAL ESTATAL, SÓLO TENDRÁ EFECTOS PARA LAS PARTES”**<sup>18</sup>.

De igual modo, **no procede tener como tercero interesado** al Procurador General de la República, en virtud de que, en términos del artículo 10, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de la Materia, dicha autoridad tiene el carácter de parte autónoma en todas las controversias constitucionales; por ende, **désele vista** con copia de la demanda y sus anexos, **para que hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda.**

Con fundamento en el artículo 5 de la ley reglamentaria de la materia y 30 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y con apoyo en la tesis de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR**

<sup>16</sup> Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

[...]

III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y

[...]

<sup>17</sup> Artículo 42. [...]

En todos los demás casos las resoluciones tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

<sup>18</sup> Tesis P.J.J. 72/96, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Noviembre de mil novecientos noventa y seis, Página doscientos cuarenta y nueve, Número de registro 200015.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 116/2016

FORMA A-54

**DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)**<sup>19</sup>, se requiere a las

autoridades **demandadas** para que, al contestar la demanda, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; apercibidas dichas autoridades que, si no cumplen con lo anterior, las subsecuentes notificaciones derivadas de la tramitación y resolución de este asunto se les practicarán por lista, hasta en tanto atiendan lo indicado.

Además, a efecto de integrar debidamente este expediente, con apoyo en el numeral 35 de la mencionada ley<sup>20</sup>, y la tesis de rubro: **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER"**<sup>21</sup>, **se requiere al Congreso del Estado de Veracruz**, por conducto de quien legalmente lo representa, para que **al dar contestación a la demanda**, envíe a este Alto Tribunal copia certificada de los antecedentes legislativos de la norma impugnada, incluyendo las iniciativas, los dictámenes de las comisiones correspondientes, las actas de las sesiones en las que se hayan aprobado y en las que conste la votación de los integrantes de ese órgano legislativo, así como de las documentales relativas a la participación que se haya dado a los Municipios de la entidad y de las comunicaciones que recibió por parte de los Ayuntamientos y con base en las cuales realizó el cómputo mediante el cual fue aprobada la reforma; en el mismo sentido, **solicítese al Poder Ejecutivo Estatal** para que envíe copia certificada o un ejemplar del Periódico Oficial en donde se encuentre publicada la norma impugnada, finalmente, **requiérase a los restantes Municipios demandados** para que remitan a esta Suprema Corte de Justicia copia certificada de las documentales que acrediten su notificación y/o intervención en el proceso de reformas a la constitución local, así como de las actas de cabildo relativas a la votación de la reforma constitucional impugnada; apercibidas dichas autoridades que, de no cumplir con lo anterior, se les

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

<sup>19</sup>Tesis IX/2000, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Marzo de dos mil, Página setecientos noventa y seis, Número de registro 192286.

<sup>20</sup>Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

<sup>21</sup>Tesis: P. CX/95, Tesis Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Noviembre de mil novecientos noventa y cinco, Página ochenta y cinco, Número de registro 200268.

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 116/2016**

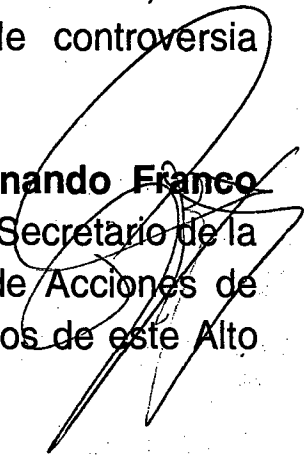
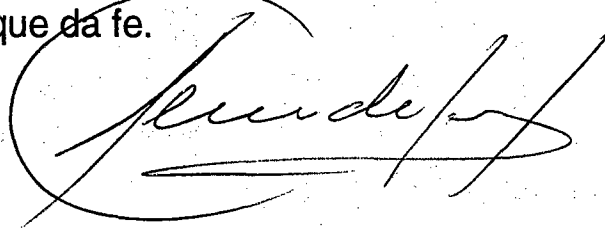
aplicará una multa en términos de la fracción I del artículo 59 del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles<sup>22</sup>.

**A efecto de acordar respecto de la solicitud de suspensión, con copia certificada del escrito de demanda y sus anexos, fórmese el cuaderno incidental respectivo.**

Finalmente, con fundamento en el artículo 287 del mencionado Código Federal<sup>23</sup>, hágase la certificación de los días en que transcurren los plazos otorgados a las autoridades.

**Notifíquese.** Por lista y oficio a las partes y por única ocasión, en el domicilio que señala el promovente en la demanda de controversia constitucional.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja forma parte del acuerdo de diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, dictado por el **Ministro José Fernando Franco González Salas**, instructor en la **controversia constitucional 116/2016**, promovida por el Municipio de Manlio Fabio Altamirano, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste.

EAJ/V/RAHCH.

<sup>22</sup>Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio: I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...].

<sup>23</sup>Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución, en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.